

CAPÍTULO IV.

DEL FUERO DE LA HERMANDAD.

CONTIENE :

N^{os}.

1 y 2. El destierro de la preocupacion comun en dar el nombre, y dignidad de Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Campo; y diferencia del uno al otro.

1. Con notable y perjudicial error he visto sostener á hombres de carácter docto, que los alcaldes de la Hermandad, son instituidos con el principal objeto y cuidado de penar y castigar los daños, talas, y transgresiones de frutos, pastos, yerbas, y producciones del campo; sacando por consecuencia de esta premisa, que los alcaldes y zeladores que se nombran en las villas y lugares, con este instituto, y con el nombre de los alcaldes de campo, (porque en algunos se les da equivocadamente, el de alcaldes de la Hermandad) gozan y deben gozar el fuero y jurisdiccion de estos. Semejante sentir obcecado, es intolerable y digno de destierro. Justamente para desengaño de aquellos obra la ley 2 tit. 13 lib. 8 de la Recopilacion, que dice así : *Y como quiera, que no ha sido ni es de caso de Hermandad, lo que se hace por penas y prendas de términos y pastos de heredamientos, sobre que era alguna contienda, ó debate entre partes.* Fuera de que todas las restantes

Obs. 4. cap. 4. Del fuero de la Hermandad. 165

del propio título, y la 16 tit. 1 de este libro, y la 3 tit. 19 del 6 persuaden lo mismo; de modo, que sin disputa, es muy diferente la excelencia, y extension del fuero del uno, que la del otro cargo.

2. En fe de esta certeza, estos alcaldes prenotados, regularmente no tienen jurisdiccion, y solo les cabe facultad de denunciar y penar, delante las justicias ordinarias, las talas y excesos cometidos por los ganados, y demas dañadores de los predios y heredades, con arreglo á las leyes municipales; no obstante que en algunos lugares la tienen contenciosa, con restriccion á dicho cuidado únicamente.

Cuanta instruccion se quiera, en los casos de Hermandad que se ofrezcan, se hallará en el expuesto tit. 13 á que me remito.

CAPÍTULO X.

DEL FUERO DE LA SALA DEL CRÍMEN.

CONTIENE:

N^{os}.

1. La constitucion de las Cancillerías, y Audiencias.
2. Discusion reducida al fuero, jurisdiccion, y gobierno de las Salas criminales, omisa la de las civiles.
2. Superioridad, y excelencia de este Tribunal.
2. Causas de que conoce.
2. Casos de Corte, y su especificacion; y que en causa de instancia de parte no se versan.
2. Derogacion de fuero privilegiado en materia criminal.
- 2 y 3. Anunciacion, que deben hacerle los jueces inferiores de las ocurrencias criminales.
4. Cuando, y como la Sala retiene las causas, que van á ella por quejas, y recursos.
- 5 y 6. Política, y estilo de la Sala: miembros y oficiales de que consta y régimen de ella.
- 7 y 11. Incumbencia de los Escribanos de Cámara, y oficiales de Sala.
8. Sala de acuerdo.
8. Oficio del señor Juez Semanero.
9. Conocimiento particular de los Alcaldes del crimen en primera instancia.
10. Requisitos, y formalidades en el votar las causas.
11. Visita de Cárcel.
12. Arrestos de personas de alta dignidad, gefes, y cabezas de partido.

1. Las cancillerías y audiencias de estos reinos, constan regularmente de tres salas, (pues hay algunas, de menos) dos civiles, y una criminal, com-

puestas cada una de cuatro ministros, que son ocho oidores en las civiles, y cuatro alcaldes en la del crimen. Su direccion y gobierno pertenece al presidente y regente de las mismas; quienes entienden en las quejas sobre el retardo de los ministros, fiscales, y demas subalternos en el despacho de las causas: en la armonía, decoro, y ordenamiento de estos tribunales: y en todo lo político, económico, y de buen gobierno de la misma cancillería ó audiencia. Estando ausentes, hace sus veces el decano de cada sala, no obstante que en la decision de los asuntos es igual á los demas oidores ó alcaldes (1).

2. Como mi fin es tratar únicamente de la cosa criminal, sin mezcla de la civil, para que el criminalista á menos fatiga se instruya de esta parte de nuestra jurisprudencia tan importante: ceñiré la discusion de este capítulo al fuero, jurisdiccion, y gobierno de la última citada sala, callando con estudio cuanto respecta á las primeras. Con este método, ha de saberse ante todo, que en ella reside el Foro Regio: es tribunal ordinario de los ordinarios, y es el superior de estos últimos.

Su jurisdiccion es sobre todas las de los demas jueces ordinarios de su distrito. Conoce de todas las causas y negocios criminales pendientes en los tribunales de aquellos, (no siendo de otro fuero privile-

(1) Ley 32. tit. 5. lib. 2. Recop.

giado) que por apelacion, recurso, ó consulta vienen á ella (1). Y se versa privativamente en primera instancia en todas las causas que son caso de Corte : á saber, muerte segura, muger forzada, casa quemada, salteamiento de camino, ladron conocido, robo ó fuerza manifiestos, traicion al rey ó á su reino, levantamiento, alevosia, riepto, hombre bandido declarado por tal con sentencia de juez, moneda falsa, falsificacion del sello real, receptacion de malhechores, resistir el entrega á la justicia, de castillo, fortaleza, ó casa fuerte, las causas contra concejos, ó personas poderosas, que se resisten á la ejecucion de las provisiones reales, y de la justicia; y todos los anexos, conexos, y dependientes de estos delitos (2). Estando posteriormente mandado, que las justicias ordinarias inmediatamente, que sucedan ciertos delitos graves (que en otro período individualizaré) (3), den cuenta á las respectivas salas del crimen.

El caso de Corte en lo criminal, es concedido únicamente á los delitos señalados, mas no á las personas; y de consiguiente, aunque sean exentas, no se les guarda el privilegio en estas causas (4); como

(1) Véase la obs. 10. cap. 7. in leg. 8 et 9. n. 4. tit. 3. lib. 4. punto 5. por tod. Recop.

(2) Ley 15. tit. 9. part. 2. (3) En la obs. 9. cap. 2. n. 26. ley 5. tit. 1. part. 3. ley 8. tit. 3.

(4) Hevia Bolaños, part. 1. lib. 4. ley 8. tit. 17. lib. 5. ley 2. §. 9. n. 15. tit. 16. lib. 8. de Recop. Aceved.

no sean instadas por consejeros, oidores, oficiales empleados en los consejos y audiencias, los alcaldes, oidores, y escribanos de los hijos-dalgo, cuantos llevan racion y quitacion del rey, y demas contenidos en la ley real (1); ó *vice versá*, sean instadas contra ellos.

He notado pasageramente que el fuero de este tribunal se versa sobre todos los delitos ocurrentes en su distrito, no recayendo en personas, ó cosas que lo gozan privilegiado; sobre cuya reserva se hace preciso decir : que el de las órdenes militares está derogado, por lo que toca á los negocios criminales, mediante real orden de 8 de abril de 1082, en que se declara la competencia absoluta á favor de las cancellerías y audiencias, y que el supremo consejo de las órdenes se contenga dentro los límites, que le prescriben los autos acordados 6, 9 y 11 tit. 1 lib. 4 Recop; y que todos los demas fueros de la exencion quedan abolidos en dicho particular de las causas criminales por otra real cédula de 6 de octubre de 1768, la cual se mandó insertar en el cuerpo de nuestras leyes, y por ella dirigir los cuarteles de Madrid, y creacion de alcaldes de barrio, atribuyendo el conocimiento de los tales asuntos, y los de policía á la jurisdiccion civil ordinaria; con la particularidad que esta disposicion real, se hizo

(1) Véase n. 2. cap. 20. de la presente observ. 4. Ley 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

extensiva á todas las capitales del reino, en que hay cancellerías ó audiencias en virtud de otra de 1769.

3. Con esta ocasion es preciso recordar, que no obstante que el delito sea caso de corte, y toque su primitivo conocimiento á la sala del crimen, deben las dichas justicias proceder á la averiguacion y captura del reo, y sin suspender las diligencias, avisarlo prontamente á aquella, por mano de su fiscal, para que decreta la avocacion, ó lo que tenga por conveniente (1).

4. Nunca regularmente retiene la sala los autos que vienen á ella por recursos de apelaciones denegadas, á de artículos de mal obrado, ó mal juzgado por los inferiores; á no ser que del proceder irregular de estos, resulten visibles los afectos de odio, enemiga, ú otra pasion; ó por esta ú otras causas, se teman operaciones de ejecucion violenta, y de daño irreparable (2).

5. La política, estilo, y práctica que rige este superior tribunal, es esta: él consta, como se ha tocado, de un gobernador, de cuatro ministros alcaldes del crimen, (constituídos en sala tienen el tratamiento de excelencia, estando fuera, de señoría) de un fiscal, un agente fiscal, un alguacil mayor, dos

(1) Real orden de abril de 1761, y 7 de julio de 1771.

(2) Herrera, lib. 2. cap. 2. §. 3. al fin. Véase cap. 7. punt. 3. obs. 10.

escribanos de Cámara, cierto número de oficiales de sala, (que regularmente son cuatro) dos relatores, dos abogados de pobres, un tasador de derechos, un receptor de penas de Cámara y gastos de justicia, un contador de ellas, y su distribucion, doce procuradores de causas, siendo dos especiales para los pobres encarcelados, un portero, y número determinado de alguaciles. El expuesto número de ministros siempre debe ser completo; y en esta sala, faltando alguno de los cuatro para sentenciar una causa pasa otro de las civiles á suplirlo (1).

6. Entra en sala con dichos alcaldes el capitán general, si quiere; pues es presidente de la audiencia. Asiste el gobernador; é igualmente el fiscal, y alguacil mayor, con igual asiento á aquellos, pero sin voto. El primero de estos dos últimos hace parte en el tribunal en nombre de S. M. y por la causa pública (2); y el último está como inmediato ejecutor de las órdenes de entidad, que le comunica la sala; compitiéndole la facultad de salir de ronda, alternando con los alcaldes; y de consiguiente puede mandar prender los sugetos que hallare delinquentes (3).

(1) Ley 49. tit. 5. lib. 2. Rec. Véase la obs. 10. cap. 7. punt. 5. n. 12 á 15.

(2) En el cap. 2. de la obs. 6. se trata del Fiscal, Agente Fis-

cal, y Promotor fiscal; su oficio, dignidad y facultades.

(3) D. Matheu, de Regimin. Reg. Valent. cap. 2. §. 3. n. 205. Véase cap. 5. obs. 3. del Alguacil.

El capitán general, mentado en este discurso, es supremo gefe militar y político del reino ó provincia en que reside. De la jurisdiccion militar que le cabe como general, se tratará en el n. 48 del cap. 13 de esta observ. 4; y de la que le compete como presidente de la audiencia, y gobernador del reino, es de notar, que como tal presidente puede conocer con los cinco ministros de ella de todos los asuntos contenciosos; pero nunca ó rara vez ejercita esta facultad; y por lo tocante á los económicos y políticos, del propio modo, como la goza la audiencia; pues aunque esta indeciso si la tiene privativa en este punto, lo cierto es que las ocurrencias graves, arduas, y entitativas, jamas las resuelve, ni providencia por sí solo, sino que las remite en consulta á la misma audiencia; al paso que las de fácil expedicion, ó de poca importancia, las decreta y determina á su libre arbitrio, sin contar con el senado; siendo siempre digno de advertir, que en todo caso que inconsulta la misma audiencia privativamente procede en las primeras, no cabe mas accion ni remedio á aquella que el recurso oportuno al real consejo (1).

7. Los dos escribanos de Cámara actúan todas las diligencias de la causa; y los oficiales de sala, solo algunas de ellas, especialmente la recepcion de tes-

(1) Fernand. de Mesa, art. hist. leg. lib. 2. cap. 2. pag. 117,

D. Mattheu, de Regim. et Solozan. ibi. cit.

tigos, comisiones, y encargos que se les hacen; pero nunca escriben, á menos que las cabezas de los procesos, no estén firmadas por los primeros; ni tampoco hacen probanzas; porque esta gestion es propia de aquellos; debiendo asistir á todas las audiencias, y visitas de cárcel, por obligacion inherente de su cargo. Los porteros sirven para no permitir la entrada á nadie, sin permiso de la sala, y para ejecutar los apremios; cuyo ministerio de estos, y demas empleados en ella tratan difusamente nuestras leyes (1).

8. A discrecion del regente se abre la sala de acuerdo el dia que le parece conveniente, y entre otros asuntos gubernativos, que en ella se ventilan, se proveen las recusaciones de los ministros (2). Al dia siguiente del acuerdo, regularmente se tiene audiencia, en donde se siguen todas las causas promovidas de oficio, ó á instancia de parte, dándose igualmente salida á las consultas de las que penden en los tribunales inferiores. Uno de los cuatro alcaldes, por turno, es semanero; en cuyo juzgado se proveen las prorogaciones de términos á prueba, las articulaciones, las tasaciones de costas, y sumarias; y en tiempo de feriados (siendo ocurrencia, que no admite dilacion) se oyen recursos, apelaciones, sus-

(1) Tit. 13. lib. 2. Recop.

(2) Ley 9. tit. 10. lib. 2.

Véase cap. 4. obs. 3. del Escribano: y allí cap. del Portero.

Recop.

pensiones de términos, y otras instancias ó artículos urgentes.

9. Incohanse tambien en este juzgado las causas en primera instancia, y se actúan hasta estado de sentencia; la cual sale en nombre de toda la sala; con la particularidad, que inmediatamente, como el semanero toma conocimiento sobre ellas, las comunica á aquella; y lo mismo si en su discurso sobreviene cosa irregular.

10. Vistas las causas en la sala, se votan y sentencian por ella, sin que pueda faltar ninguno de los cuatro alcaldes, y gobernador, como queda dicho; debiendo ser tres conformes los votos para que hagan sentencia; y siendo iguales dos en cada sentir, pasa en discordia á la otra sala civil, y se vota por unos y otros ministros; con advertencia que tres votos conformes prevalecen á otros muchos que no lo sean (1). Es tan precisa la citada circunstancia de concurrir los cuatro ministros de la dotacion de la sala, y el gobernador al acto de votar y sentenciar las causas; que en las que recae pena capital de sangre, ó *corporis* afflictiva, seria nula, faltando cualquiera de ellos. No pudiendo asistir el gobernador por enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, ocupa su lugar el oidor que nombre el presidente ó regente del tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes

(1) Leyes 43 y 44. tit. 5. lib. 2. Recop.

donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno (1). De la sentencia así conforme, no se apela, sino que se suplica para la misma; habiendo lances, que ni aun la suplicacion se admite, mandándose ejecutar inmediatamente las sentencias: y de las de revista, no ha lugar la segunda suplicacion, por el recurso de mil y quinientas; ni aun el de injusticia notoria, por lo respectivo á la pena del delito, aunque lo contrario se practica, por lo que mira á los intereses incidentes de ella (2).

11. Aunque es propio de otro tratado el de las visitas ordinarias y extraordinarias de cárcel (3), no parece extraño insinuar aquí, que dos oidores, por turno, proceden, los sabados, á esta ordinaria diligencia, capacitándose de las quejas de los presos, contra los alcaldes del crimen. Sobre ello, y demas que hallan informe, dan sus providencias, atendiendo á la recta administracion de justicia; las cuales, siendo de ambos votos unánimes, prevalecen á todas las de los alcaldes; y lo resuelto se cumple sin embargo de suplicacion (4).

12. Los arrestos de regentes, oidores, fiscales, gefes, y cabezas de partido ó departamento, no pue-

(1) Real cédula de 23 de julio de 1796.

(2) Ley 3. tit. 20 lib. 4. Rec.

Real orden de 14 de noviembre de 1758.

(3) Véase la obs. 9. cap. 4.

(4) Tit. 9. lib. 2 de la Recop.

den los presidentes, y capitanes generales decretarlos por sí; porque representan estos ministros inmediatamente la persona de S. M.; segun se expondrá en el cap. 4 de la observacion 9.

CAPÍTULO VI.

DEL FUERO DE LOS REGULARES.

CONTIENE :

Nos.

1. La descripcion del fuero de los frailes, ó religiosos regulares.
2. Limitacion de este fuero, y su jurisdiccion.
- 3 y 4. Si los donados están exentos de la jurisdiccion secular?
5. Fuero de los ermitaños de Religion aprobada.
- 6 y 7. Legos secularizados, ó expelidos de los conventos.

1. El fuero de los religiosos, ó regulares, es un miembro íntimo del general eclesiástico; y nada tiene de especial respecto de la jurisdiccion secular. Por las mismas transgresiones que un clérigo se desafora, y hace revivir esta última potestad, por las idénticas se desafora un fraile ó religioso; y la propia distincion de casos y delitos, que se ha explicado en los dos capítulos precedentes respecto del estado eclesiástico, rigen con relacion á estos. Los dos cuerpos entre sí; esto es, el clero secular, y regular, sí que defieren en sus leyes, privilegios, y exenciones; como que en la disciplina del último, son infinitas las que se hallan establecidas, y son de ver en los tratadistas, y en los concilios (1). Entre ellas

(1) P. Ferraris, Bibliot. can. civ. verb. Regular. Ameno, in toto suo oper.